



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2019-00045-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Mercedes Castellanos de Morales y Otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. Antecedentes**

En trámite del presente proceso, por providencia de fecha 22 de septiembre de 2021 se dispuso tener por notificada a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por conducta concluyente, teniendo en cuenta que, si bien no se había efectuado adecuadamente la notificación de la admisión de la demanda, ya la entidad había emitido contestación y propuesto excepciones.

Por lo anterior, también se ordenó correr traslado de estas a la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 101 del CGP y parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

El día 29 de septiembre de 2021, la parte demandante recorrió el traslado, pronunciándose sobre la excepción planteada por la demandada.

**II. Consideraciones**

**2.1. Resolución de excepciones previas**

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

**Artículo 39.** *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

*(...)*

*6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

*(...)*

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

**Artículo 100. Excepciones previas.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la*

*de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.*

Así, el Despacho procederá a resolver las excepciones con carácter de previas presentadas por la parte demandada.

## **2.2.Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

En su escrito de contestación de la demanda<sup>1</sup>, el apoderado del Ejército Nacional propuso la excepción consagrada en el numeral noveno del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto, en su sentir, debía vincularse al proceso como litisconsorte necesario a la Agencia Nacional de Tierras (en virtud de la extinción del INCODER):

*“Su señoría, la demanda no comprende los Litis consortes (sic) necesarios, lo anterior toda vez que para el caso de marras, es deber de la parte demandante llamar al presente proceso al del (sic) Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – INCODER-, actualmente Agencia Nacional de Tierras, a fin que se establezca si se está ante una indebida ocupación de un bien inmueble, dado que en esencia se trata de un bien baldío al momento de su adjudicación, en donde los demandantes solicitaron su adjudicación , y el INCODER adjudico (sic) un bien baldío a particulares en un terreno donde opera una base Militar desde el año 1998, y que no se notificó al Ejército Nacional de esta adjudicación a favor de particulares, y donde desde hace muchos años se ha solicitado por parte del Ejército Nacional las actas de inspección Ocular sin respuesta alguna a fin de aclarar la situación”.*

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, contempla la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”*

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”<sup>2</sup>*

De conformidad con el artículo 224 del CPACA, se entiende que la llegada del litisconsorte al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada como en este caso.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene que la posibilidad de traer un litis consorte facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante:

*“(…)”*

*3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. Por el contrario, el elemento diferenciador de*

<sup>1</sup> Archivo 024, expediente digital.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353.

*este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.”<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior, se extrae que, esta figura se encuentra establecida para aquellos casos en que por activa o por pasiva sea indispensable la comparecencia de la totalidad de vinculados por una única relación jurídica, en razón de que con la decisión adoptada se puedan ver perjudicados o beneficiados. Se caracteriza la figura por la necesidad de proferir una decisión de idéntico alcance o uniforme frente a cada uno de los litisconsortes, precisamente por tratarse de una relación sustancial inescindible. Además, de tratarse de litisconsorcio facultativo, la iniciativa para solicitarlo es de la parte demandante y no de la demandada.

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo pasivo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que imponga integrarlo con la Agencia Nacional de Tierras (por la extinción del INCODER), por cuanto al no existir litisconsorcio necesario, en el caso de que también se hubiere vinculado a esta entidad, la decisión podría ser diversa de la que se adoptara en contra de la demandada.

Para el Despacho es evidente que la necesidad de la vinculación expuesta por la entidad demandada no obedece a una relación sustancial que genere la solidaridad incondicional e irrestricta por la reparación pretendida, sino que está encaminada a la aclaración de la situación del inmueble de la parte demandante como adjudicada sin la debida notificación al Ejército Nacional. Esto no genera la necesidad de que los efectos del proceso irradian a la entidad que se pretende vincular, sino que más bien se tiene como una solicitud probatoria, tanto así que la misma contestación de la demanda contiene solicitudes a la ANT en este sentido<sup>4</sup>.

Así las cosas, el Despacho que considera el presente asunto se puede resolver de fondo sin la participación de la Agencia Nacional de Tierras, pues no existe pretensión que implique que pudo contribuir en la causación del daño, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

### **2.3. Audiencia Inicial**

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la misma, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para su conexión.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO DECLARAR** no probadas la excepción de *no comprender la demanda a todos*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010).

<sup>4</sup> Folio 26, archivo 024, expediente digital.

**los litisconsortes necesarios**, propuesta por el apoderado de la demandada **Ejército Nacional**.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 7 de septiembre de 2022 a las 12:00 m.**

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[almarasgo@gmail.com](mailto:almarasgo@gmail.com)  
[jenysu80@hotmail.com](mailto:jenysu80@hotmail.com)  
[jenny.cabarcas@ejercito.mil.co](mailto:jenny.cabarcas@ejercito.mil.co)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84a91a6fd0666a9839b6bebece04b2127cf9fd2925e30df00e61ec8a7ab9863**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**